

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **091**

Fecha 02/06/2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05030318900120190009501	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Auto pone en conocimiento DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN.PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 02/06/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	01/06/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05034310300120110001301	Ordinario	ALIRIO DE JESUS NOREÑA RODRIGUEZ	EGIDIO NOREÑA RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 02/06/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	01/06/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05034311200120190003401	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALVARO DE JESUS ARANGO ARANGO	LUISA FERNANDA GALLEGO RESTREPO	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA.	01/06/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05190318400120190006901	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	URIEL ANTONIO GARCIA HINCAPIE	LUZ DARY RIOS GONZALEZ	Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 02/06/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	27/05/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05284318900120110000402	Ordinario	HERNANDO GUERRA GOMEZ	ORLANDO GUERRA OSORIO	Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 02/06/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	01/06/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440318400120170064001	Ordinario	RAUL DE JESUS GARCIA ARISMENDY	ERIKA NATALIA GARCIA MONSALVE	Auto pone en conocimiento ACEPTA DESISTIMIENTO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NIEGA SOLICITUD DE DECRETO DE PRUEBA OFICIOSA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 02/06/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	01/06/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440318400120190039101	Ordinario	MARILYN ANDREA CASTRILLON HERNANDEZ	STEWART ESNEIDER PEREZ LOPERA	Auto pone en conocimiento ACEPTA DESISTIMIENTO PARTE DEMANDADA. DECLARA EJECUTORIADA SENTENCIA OBJETO DE RECURSO. SIN CONDENA EN COSTAS. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 02/06/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	01/06/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05679318400120090004601	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ ELENA HENAO AGUDELO	ROBERTO HENAO GALVIS (CAUSANTE)	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO DE 3 DIAS A LAS PARTES PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 02/06/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	01/06/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Liquidación Sociedad Conyugal
	Demandante:	Uriel Antonio García Hincapié
	Demandado:	Luz Dary Ríos González
	Asunto:	<u>Confirma el auto apelado:</u> Los supuestos no encajan dentro de las causales de invalidación que el legislador consagró, que son las que, en últimas consideró de tal trascendencia que de presentarse generarían una nulidad, por lo que la situación aquí planteada no configura causal de nulidad legal ni constitucional.
	Radicado:	05190 31 84 001 2019 00069 01 *
	Auto No.:	079

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 12 de marzo de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros, dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, instaurado por Uriel Antonio García Hincapié, contra Luz Dary Ríos González.

I. ANTECEDENTES

- 1.-** Dentro del proceso de Liquidación Sociedad Conyugal de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandada, en escrito del 11 de marzo del año 2021, presentó incidente de nulidad, aludiendo violación al debido proceso en las actuaciones surtidas al interior del proceso, por ausencia de defensa o asistencia técnica.
- 2.** Mediante auto del 12 de marzo de 2021, el A quo rechazó de plano el incidente de nulidad elevado.
- 3.** Inconforme con tal determinación, el procurador judicial de la demandada, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación; como el primero fue rechazado, el segundo fue concedido y ocupa ahora la atención de la Sala.

II. EL AUTO APELADO

El juez de primer nivel, rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, argumentando que, el artículo 127 del C. G. del P., establece que solo se tramitarán como incidentes los asuntos que la Ley expresamente señale y los demás se resolverán de plano y que a su vez, el artículo 130 prescribe que el Juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por el dicho código.

Agregó que "(...) en el presente caso se trata de una liquidación de sociedad conyugal, cuyos bienes que ingresen están en el artículo

1781 del C. C., desprendiéndose del audio de la audiencia de inventarios y avalúos, que a la misma compareció la demandada por videollamada y que no se puede decir de violación de defensa técnica, por cuanto muy clarito lo dijo ahí su abogada para ese momento, que actuba según convenio extraprocesal con la parte demandante, e incluso el suscrito da fe de qué en plena audiencia se decretó receso en donde hubo comunicación entre su apoderada y esa misma accionada, por medio de una videollamada, para comentarle cualquier inquietud o duda al respecto y la ilustró al respecto, estando totalmente de acuerdo en lo que se iba a relacionar como activos y pasivos, por lo que la abogada actuó conforme a instrucciones dadas por la demandada, entonces que no venga a decir ahora por su nuevo apoderado, que no hubo defensa técnica.

De otra parte, según los artículos 127 y 130 del C.G.P., lo peticionado por el apoderado de la accionada como incidente, el mismo no está expresamente consagrado para esta situación, como tampoco aparece en el artículo 133 ibídem, como que encaje en alguna causal de nulidad, pues lo que invoca el abogado es totalmente desenfocado, ya que esgrime el artículo 522 que no tiene que ver absolutamente nada con ello, e incluso considera el Despacho que este último artículo, una persona del común y corriente, tranquilamente puede descifrar para qué casos se aplica se aplica ese artículo y no como lo asegura dicho apoderado que trata de acomodarlo para este asunto para pedir una nulidad; además, se resalta, que fue un común acuerdo, se repite, la abogada actuó siguiendo instrucciones de la demandada quien compareció a través del sistema de videollamada y se dio un receso y ahí pudo escuchar el suscrito que realmente le

resolvió cualquier duda e inquietud al respecto y, en última instancia, actúo de acuerdo a las instrucciones dadas por su defendida.

Ahora bien, es inconcebible una falta de respeto del apoderado, que manifieste en el escrito que si el Despacho no accede a decretar esa nulidad, que por lo tanto acudirá a una acción de tutela, vía de recursos ante otras instancias, casación por violación directa de las normas sustanciales, que tarde o temprano este irregular proceso caerá, con el desgaste de las partes, de la institucionalidad judicial y el deterioro y menoscabo de patrimonio correspondiente a la demanda, hecho que puede precaverse y enmendarse desde ahora, con atención a lo pedido, siendo, se repite, inconcebible que el abogado se atreva a hacer esto, pues parece ser que si bien está acostumbrado actuar con presiones y amenazas ante otros Despachos Judiciales, ante esta Agencia Judicial no ocurrirá lo mismo, esto es, no se cederá a esa clase de presiones, porque cuando se emiten decisiones en este Juzgado, se trata de acertar en derecho y se asumen las consecuencias de las providencias que se profieran, (...)"

Corolario de lo expuesto, fue rechazada la solicitud de nulidad, desde el momento en que fue fijada la fecha para la realización de audiencia de inventario y avalúos, primero, por ser una solicitud notoriamente improcedente y, segundo, porque dicho incidente no está expresamente autorizado en el C.G.P., al tenor de lo dispuesto, por el numeral 2º del artículo 43 y en armonía con el artículo 130 de dicho código.

III. APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando que: *"(...) hice presentación del incidente y tras ello el despacho se pronunció mediante auto rechazando de plano el incidente de nulidad presentado conforme a los señalamientos establecidos por la ley tanto sustancial como procesal de tal manera que conforme a la constitución que nos rige y a la normatividad vigentes me permitiera el acceso a la administración de justicia sin que se me negara de manera arbitraria y caprichosa el acudir al estado en defensa de los derechos e intereses de mi representada.*

Lo cierto es que cumplí con la exigencia de ley y obré con ajustamiento a los cánones constitucionales y legales y presente mi sustentación con ajustamiento a los términos procesales vigentes y dentro del término legal.

En mi criterio, con todo respeto, pero con toda contundencia, el Aquí acogíendose a lo literalmente existente en el expediente tomo la decisión, pero, en mi parecer desconocía la verdad de la situación, pues fue engañado mediante el ocultamiento de las eales pruebas de la existencia de un jugoso activo social y a ello se sumó la silente e ineficaz representación judicial que tuvo la defendida lo que torno un trato desigual entre las partes. Estoy seguro de que si la verdad que yo ahora revelo se hubiera sabido desde un principio y no ahora, lo que no es culpa del despacho, bien diferente seria la decisión y hoy en equidad, justicia y transparencia estuviéramos asignando a cada parte lo que el ley y justicia a cada uno corresponde, muy contrario a la justicia a la que hoy presenciamos en donde uno se queda con toda y la parte más débil se queda con menos nada, pues nada se le asigna y fuera de eso queda debiendo, por cierto deudas que en mi sentir

nada tienen que ver con la sociedad conyugal, o sea que parecen ser imaginarias o deudas propias del actor en el mejor de los casos. Es lo cierto que aún es tiempo de enmendar y enderezar el rumbo hacia la aplicación de una verdadera justicia.

Es lo cierto que lo que comienza mal no tiene porque terminar bien, y a las actuaciones realizadas como consecuencia le han sobrevenido decisiones judiciales que violan y afectan derechos sustanciales de mi representada y que en mi criterio habrán de corregirse y es por ello que acudo a su H. despacho y le pido que en vez de cerrarme la puerta abra el debate y que en igualdad de condiciones las partes reciban en justicia lo que les corresponde.

De otro lado, en mi criterio, considero que con la presentación de este criterio de proposición de incidente de nulidad el día 10 de marzo de 2021, se encuentra suspendido el termino otorgado a las partes, por la ley, por partidador asignado para objetar el trabajo de partición presentado. (...)"

IV. CONSIDERACIONES

1.- El Derecho Procesal está orientado por unos principios básicos que lo dotan de autonomía y fisonomía propias, los cuales acentúan la necesidad de la presencia de las llamadas nulidades procesales, pues en ese escenario, tienen la misión de evitar que el trámite se adelante en contraposición a derechos fundamentales como el Debido Proceso, del cual hace parte el derecho defensa o de contradicción. Se propende pues por la rectitud de la actuación, o, en otras palabras, por la eficacia y validez de los actos procesales, garantizando que se hayan realizado cumpliendo los requisitos legales.

Las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

De tal disposición constitucional, se desprende que el derecho al debido proceso es exigible en las actuaciones judiciales y administrativas e implica que todo procedimiento previsto en la ley se adecue a las reglas básicas consagradas por el legislador para cada actuación, como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites, etapas y términos previstos por el legislador y vincula sin excepción a todas las autoridades, de manera que los actos que desconozcan tal postulado y alteren las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, deba ser invalidada y expulsada del ordenamiento jurídico, conforme a las reglas con tal fin previstas.

En aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Magna, ya que más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de

protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

La Corte Suprema de Justicia, en auto de 21 de marzo de 2012, expediente Nro. 2006- 00492-00, dijo sobre el particular que es dable: *"sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente"* (sentencia de 30 de noviembre de 2011, exp. 2000-00229-01)".

Por su parte, el artículo 135 ídem, regula los requisitos para alegar o solicitar la nulidad, entre ellos, el interés de quien la alega y la oportunidad para alegarla, y el artículo 136 establece el régimen de saneamiento de las nulidades.

Las referidas normas constituyen el fundamento de los principios que la jurisprudencia y la doctrina han denominado de especificidad o taxatividad, de protección y de convalidación en materia de nulidades. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

ha manifestado: "El legislador de 1.970 adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de especificidad, protección y convalidación. **Fundase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar una nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca**; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio". (Sentencia del 5 de diciembre de 1.975)¹. (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

En aplicación del principio de taxatividad o especificidad, el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso dispone que **"el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)"**.

Partiendo de esta premisa normativa, el juez puede proceder al rechazo in limine de la solicitud de nulidad, entre otras, cuando: **Se funde en causal distinta de las determinadas en Capítulo II que trata el tema de las nulidades procesales y cuando se proponga después de saneada.**

¹ En el mismo sentido puede consultarse la sentencia del 22 de mayo de 1.997, M. P. José Fernando Ramírez Gómez.

2.- Lo anterior significa que el fallador no puede imprimirle trámite a una solicitud de nulidad que pretenda debatir asuntos que no tienen la capacidad de estructurar una causal de anulación, tal como sucede en el presente caso, en el que los motivos que sirven de fundamento al juez para deprecar la mentada nulidad, no están comprendidos en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Debe resaltarse que lo importante de una causal de nulidad no es el nombre que se le asigne, sino que los hechos en que se funden unas u otras, estén consagrados por el legislador como causales de anulabilidad o de excepción previa, respectivamente, correspondiéndole al juzgador, en razón del principio "iura novit curia", aplicar el derecho, en relación con los hechos que se expongan. Ha dicho la jurisprudencia: *"... son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia"*².

En el caso *sub examine*, pretende el extremo pasivo la declaratoria de nulidad por violación al debido proceso, pues se endilgan algunas irregularidades en la diligencia de inventarios y avalúos, por la ausencia o falta de defensa técnica, que generó una desprotección de sus intereses y derechos, sometiéndola a una total e inexplicable indefensión, y a la conculcación de sus derechos patrimoniales.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 2 de diciembre de 1.941.

Además porque en la liquidación de la masa patrimonial conyugal resultó engañada y despojada de la totalidad de lo que en derecho le corresponde y asignándole pasivos que no tiene por qué soportar, en forma irregular y contraria a las leyes, la ética y a las buenas costumbres resultando el demandante beneficiario de la totalidad de los bienes patrimoniales.

Señaló el apoderado de la parte recurrente que en el proceso de la referencia se incurrió en la omisión, evasión u ocultamiento de bienes sociales por parte de la apoderada del demandante al momento de confeccionar el inventario presentado ante el despacho como constitutivo de la masa de bienes de la disuelta sociedad conyugal a liquidar, hecho que contó con el silencio cómplice de la representación judicial de la parte demandada, actuaciones que según el extremo solicitante, deriva en una causal de nulidad.

Ahora bien, de lo dicho y de la información que ofrece el expediente, puede concluirse que la nulidad alegada por la parte incidentista no está consagrada en causal alguna de nulidad de las consagradas en el artículo 133 del C.G.P. La irregularidad denunciada pudo presentarse, pero no alcanza a configurar la nulidad pretendida, dado que sus supuestos no encajan dentro de las causales de invalidación que el legislador consagró, que son las que, en últimas consideró de tal trascendencia que de presentarse generarían una nulidad, por lo que la situación aquí planteada no encuadra en una de ellas, debió

plantearse oportunamente por medio de los mecanismos de defensa previstos dentro del proceso.

No pueden aceptarse los argumentos esbozados por el apoderado recurrente respecto de la falta o ausencia de defensa técnica que tuviera al interior del proceso de la referencia la señora Luz Dary Ríos González como fundamento de la solicitud de nulidad alegada, pues de lo que obra en el expediente se desprende que la demandada y ahora incidentista a lo largo del proceso estuvo acompañada de profesional del derecho, que está siempre estuvo enterada y de acuerdo con las acciones desplegadas por su mandataria. Aunado a lo anterior, sin que hubiera quedado en firme el inventario de la masa patrimonial conyugal a liquidar, la demandada Ríos González revocó poder a la abogada que la venía representando, que dicho sea de paso, la representaba en amparo de pobreza y en su lugar concedió poder para que ejerciera su representación al Dr. Zuluaga Acevedo el 9 de diciembre de 2020, quien pese a que recibió copia del expediente, no se contactó con la apoderada de la parte demandante para manifestar si continuaba el ánimo conciliatorio de presentar un inventario común. Ante la ausencia de comunicación por parte del abogado del extremo pasivo, la mandataria del demandante solicitó al Despacho que asignara un partidador de la lista de auxiliares de la justicia, solicitud que fue despachada favorablemente por el A-quo en auto de fecha 22 de febrero de 2021. Además, el apoderado recurrente radicó la solicitud de nulidad que hoy es objeto de recurso el 11 de marzo de 2021 cuando ya se había posesionado el partidador y a su vez había presentado el trabajo de partición, del cual se había

corrido traslado en los términos procesales establecidos para que las partes se pronunciaran; pese a que, como ya se dijo en líneas anteriores, el recurrente tenía personería jurídica para actuar desde el 9 de diciembre de 2020.

En conclusión, como no se configuró, en estricto sentido, ninguna de las causales taxativamente consagradas por el legislador para derivar la consecuencia jurídica deprecada, existe razón suficiente para estimar acertada la decisión del Juez de primer nivel.

3.- Agréguese a lo dicho que la nulidad planteada invoca violación al debido proceso, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, pese a que bien sentado está por la jurisprudencia, que las nulidades supralegales pueden estructurarse y son viables en casos excepcionales como el de las pruebas ilícitas y no como paliativo de toda irregularidad no prevista taxativamente por la ley. Así lo ha precisado la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el pronunciamiento que esta Sala comparte y acoge, por tratarse de un precedente vertical señalando: "**1. Como se expuso en la providencia recurrida, el régimen jurídico de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios, entre ellos, el de la especificidad o taxatividad, por virtud del cual sólo aquellos vicios expresamente consagrados por el legislador como susceptibles de provocar la ineficacia total o parcial de un proceso pueden ser admitidos a tal propósito, o lo que es igual, no existe motivo**

de nulidad sin norma que lo instituya como tal, razón por la cual en su aplicación rige un criterio restrictivo, que impide reconocer eficacia invalidativa a motivos distintos de los explícitamente definidos por el legislador.

2. Entre tales motivos, como también se indicó, no se prevé uno que específicamente se identifique, de manera abstracta por lo demás, como transgresión del derecho al debido proceso, circunstancia que se explica, porque la realización tanto jurídica como material de esta garantía fundamental, reconocida por el artículo 29 de la Constitución, se asegura con el señalamiento de las formas y trámites que rigen el proceso civil, cuya observancia se impone por igual a todos los sujetos procesales, así como las irregularidades que tienen potencialidad para conculcarla, tarea que ha sido deferida al legislador y sólo por excepción asume el Constituyente, **como ocurre con el motivo de nulidad consagrado por el artículo 29 de la Constitución antes citado, referente a la prueba obtenida con violación del debido proceso**. Como lo precisó la Corte Constitucional en su sentencia C-491 de 2 de noviembre de 1995, "...La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respecto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan

nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.

"Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al Constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos. La aludida nulidad constitucional que consagra el art. 29 constituye una excepción a dicha regla".

3. Conforme a lo anterior, la procedencia de una solicitud de nulidad procesal está subordinada a que la irregularidad invocada como constitutiva de la misma esté prevista como tal por el artículo 133 del Código General del proceso, o se trate específicamente de la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, con la cual fueron adicionadas por la Constitución, las causas legales de nulidad procesal, único motivo de tal linaje que puede ser invocado con tal propósito.

Así las cosas, como la violación al derecho debido proceso no está expresamente prevista por dicho precepto como hecho generador de nulidad procesal, ni es susceptible de ser arguida con tal carácter por su consagración como derecho fundamental por la Constitución, fuerza concluir que debía procederse como lo ordena el artículo 135 - 4 ibídem, rechazando de plano la solicitud de nulidad que en tal circunstancia se apoya.

Sin otras consideraciones, por cuanto la otra argumentación aducida concierne al hecho mismo del cual se hace derivar la nulidad invocada, cuya improcedencia ha quedado clara, se mantendrá la resolución impugnada³ (negrilla y subrayado, fuera de texto).

3 Nulidad Supralegal / Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 3 de julio de 2002, Referencia: Expediente No. 25290-3103-002-1998-0350-01, M.P. José Fernando Ramírez Gómez

En las condiciones descritas, como lo entendió el Juez de la causa, lo procedente es el rechazo de plano de la nulidad propuesta por la parte incidentista, según lo previsto en el inciso cuarto del artículo 135 del Código de Procedimiento Civil, por lo que necesario resulta confirmar el auto apelado. Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de procedencia y naturaleza mencionado, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, remítase la actuación al Juzgado de origen para que integren el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 121 DE 2021

RADICADO N° 05-440-31-84-001-2019-00391-01

Procede esta Sala Unitaria de Decisión a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, el 2 de diciembre de 2020.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de mayo de 2021, notificado por estados el 14 de mayo hogaño, esta Sala resolvió: i) admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, el 2 de diciembre de 2020; e ii) impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El día 27 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte recurrente envió correo electrónico a la Secretaría de la Sala Civil Familia, manifestando que desistía del recurso de alzada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P. regula el desistimiento de ciertos actos procesales, en los siguientes términos:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas."

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrillas fuera del texto e intencionales de la Sala)

Sobre el desistimiento del recurso, la doctrina ha dicho "*Cabe anotar que en los desistimientos de recursos, incidentes, excepciones, etc., no obran las restricciones previstas en el art. 315, ya que ellas únicamente están instituidas para el desistimiento de la demanda. Por lo tanto, el curador ad litem, y el apoderado que no tenga facultad de desistir podrán desistir del recurso, del incidente o de la excepción sin previa autorización, por cuanto esta clase de desistimiento forma parte de las actuaciones propias de su gestión, para las cuales no se debe obtener autorización expresa*"¹

Aplicando la citada norma al caso concreto, se aprecia que, si bien se impulsó el trámite de apelación en sede de segunda instancia, aún no se ha proferido sentencia, razón por la cual esta Magistratura aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por el apoderado judicial de la parte recurrente

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL edición 2016. Pág. 1029

frente a la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla y, por sustracción de materia, se dispone el fenecimiento del término del traslado que se había concedido a la parte no recurrente para que se pronunciara sobre la sustentación del recurso, además, en concordancia con lo previsto en el precitado art. 346 CGP, se declarará la ejecutoria de la providencia apelada y la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Finalmente, el presente desistimiento del recurso de apelación no genera condena en costas por no haberse causado, conforme lo previsto en los artículos 316 y 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada y aquí recurrente frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, el 2 de diciembre de 2020, dentro del proceso verbal de privación de patria potestad instaurado por Marilyn Andrea Castrillón Hernández como representante legal de la niña Luciana Perez Castrillón en contra de Steward Esneider Pérez Lopera.

En consecuencia, se dispone el fenecimiento del término del traslado que se había surtido para la réplica de la parte no recurrente, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- Consecuencialmente, DECLARESE ejecutoriada la sentencia objeto de apelación, conforme a la motivación.

TERCERO.- Sin condena en costas por no haberse causado, conforme a los artículos 316 y 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto devuélvase el proceso al Despacho de origen. Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**768107b85bf6859bc2197fb38463ac6e46d9e5c1047e827eebedac9
92cd3839d**

Documento generado en 01/06/2021 09:24:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Sucesión intestada
	Causante:	Roberto Henao Galves
	Solicitante:	Luz Elena Henao Agudelo
	Asunto:	Concede término para solicitar piezas procesales.
	Radicado:	05679 31 84 001 2009 00046 02

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Resaltado intencional).

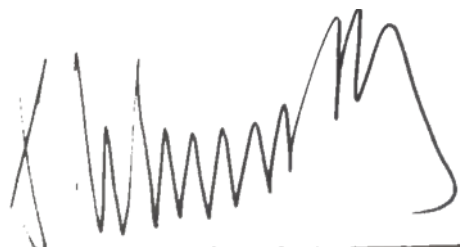
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá

informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 122 de 2021

RADICADO N° 05-034-31-12-001-2019-00034-01

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto devolutivo (art. 323 C.G.P), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, el 25 de marzo de 2021, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Álvaro de Jesús Arango Arango en contra de Luisa Fernanda Gallego Restrepo. Se advierte, que no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar el recurso comenzará a correr al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas¹, **so pena de declararlo desierto**. Vencido este período, comienza a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al NO RECURRENTE, para cuyos efectos se pondrá en conocimiento de esta última parte el correspondiente escrito de sustentación, a través de la Secretaría de esta Sala.

¹ Evento este que sólo se presentaría en caso de que se solicitaren pruebas en esta instancia y fuere negada su solicitud.

Para tales efectos se ordena a la Secretaría que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

CUARTO.- Se señala que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

QUINTO.- Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes ("Personas determinadas"), limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda ver el documento, pero no pueda editar ni descargarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9939804820135272d4e47ef1f425d1023311a9caea0e0d6f4dee836
80334018c**

Documento generado en 01/06/2021 09:24:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:	Ordinario reivindicatorio agrario
Demandante:	Hernando Guerra Gómez
Demandado:	Orlando Guerra Osorio
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05284 31 89 001 2011 00004 02
Auto Nro.:	078

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:	Ordinario reivindicatorio agrario
Demandante:	Alirio de Jesús Noreña Rodríguez
Demandado:	Egidio Noreña Rodríguez
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05034 31 03 001 2011 00013 01
Auto Nro.:	079

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 119 DE 2021

RADICADO N° 05 440 31 84 001 2017 00640 01

Procede esta Sala Unitaria de Decisión a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, el 16 de marzo de 2021, dentro del proceso verbal de rescisión de partición por lesión enorme instaurado por Raúl de Jesús, Marta Liliam y Elcy Omaira García Arismendy en contra de Ramiro de Jesús García Arismendy, Erika Natalia, Gerardo Alberto y Dolly Alexandre García Monsalve.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de mayo de 2021, notificado por estados el 26 de mayo hogaño, esta Sala resolvió: i) admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, el 2 de diciembre de 2020 y ii) impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los días 28 y 31 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte recurrente envió sendos correos electrónicos a la Secretaría de la Sala Civil Familia, manifestando en el primero que la señora Marta Liliam García Arismendy le *"envió escrito donde manifiesta su intención de desistir o renunciar a dicho recurso. Por ende, acogiendo su voluntad, a nombre de ella, desisto de la mencionada impugnación"* y anexó, al respecto, un documento suscrito por la señora García Arismendy.

En el segundo memorial, solicitó a este Tribunal decretar y practicar de oficio un dictamen con el objeto de avaluar un inmueble rural y otro urbano, para determinar la lesión enorme demandada. En este sentido, el memorialista argumentó que los demandantes presentaron como prueba un peritaje que avalúo el inmueble rural en la suma de \$130'003.153,65; empero, en la

sucesión, el mismo predio fue avaluado en \$19'100.000, existiendo una *"desproporción de más de 600%"*. Además, adujo que frente al inmueble urbano se presentó una *"desproporción de más de 100%"*, pues en la prueba presentada con la demanda se avalúo en \$122'107.146.11 y en la sucesión se avalúo en \$60'000.000. En razón a lo anterior, se expuso que a cada uno de los demandantes les correspondía por cuota hereditaria \$11'818.468.54, pero en la sucesión les adjudicaron \$2'377.875, resultando *"perjudicados"* en el 500%, constituyéndose una lesión enorme.

El juez de primera instancia, en el proceso de lesión enorme de la partición, decretó como prueba de oficio un dictamen, el cual avaluó el predio rural en \$36'000.000 y el rural en \$78'000.000, pero según la parte recurrente, en la sentencia apelada no se dio valor probatorio a los dictámenes y declaró de oficio la excepción de *"FALTA DE CAUSA PARA PEDIR"* y consecuentemente, desestimó las pretensiones.

Asimismo, el impugnante citó el artículo 170 del CGP, luego de lo cual indicó que, con la finalidad de *"evitar un círculo vicioso"*, la parte actora no presentó otro dictamen para contradecir el de su contraparte y en la presente instancia adujo que es *"justo y equitativo el nombramiento de un tercer perito que sea objetivo e imparcial en relación con las partes, en caso de que existan dudas sobre la idoneidad de los evaluadores mencionados"*.

Finalmente, el recurrente expuso que *"el fin del derecho es la justicia, y ésta se obtiene esclareciendo la verdad de los hechos objeto del conflicto"*, y *"la Administración de Justicia no es real, si pudiéndose determinar la verdad no se hace y se acoge el modo más fácil y simple para fallar, sin que se sepa cuál de las partes tenía la razón. Y para llegar a la verdad-en caso necesario- se debe recurrir al deber de decretar pruebas de oficio"*.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P. regula el desistimiento de ciertos actos procesales, en los siguientes términos:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. *Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negritas fuera del texto e intencionales de la Sala)*

Sobre el desistimiento del recurso, la doctrina ha dicho "Cabe anotar que en los desistimientos de recursos, incidentes, excepciones, etc., no obran las restricciones previstas en el art. 315, ya que ellas únicamente están instituidas para el desistimiento de la demanda. Por lo tanto, el curador ad litem, y el apoderado que no tenga facultad de desistir podrán desistir del recurso, del incidente o de la excepción sin previa autorización, por cuanto esta clase de desistimiento forma parte de las actuaciones propias de su gestión, para las cuales no se debe obtener autorización expresa"¹

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL edición 2016. Pág. 1029

Aplicando la citada norma al caso concreto, se aprecia que, si bien se impulsó el trámite de apelación en sede de segunda instancia, aún no se ha proferido sentencia, razón por la cual esta Magistratura aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por el apoderado judicial de Marta Liliam García Arismendy; empero, teniendo en consideración que la parte recurrente es plural y se encuentra representada por el mismo apoderado, el trámite del recurso de apelación continuará en cabeza de Raúl de Jesús y Elcy Omaira García Arismendy, pues el desistimiento de la señora Marta Liliam implica una renuncia de su derecho procesal concreto a apelar.

En relación con dicho desistimiento del recurso de apelación, se advierte que el mismo no genera condena en costas por no haberse causado, conforme lo previsto en los artículos 316 y 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

De otro lado, en lo atinente a la solicitud de decretar pruebas de oficio, dable es señalar que el artículo 327 del CGP al reglamentar el trámite de apelación de sentencias, prescribe que sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas y dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- "1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior".*

Sobre el particular, advierte este Tribunal que teniendo en consideración al deber de observancia de las normas procesales consagrada en el art. 13 CGP y la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales prevista en el

art. 117 ídem, la solicitud probatoria de la parte recurrente resulta extemporánea, debido a que no se presentó dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la apelación. Asimismo, en relación al deber poder del juez de decretar pruebas de oficio establecida en el art. 42 numeral 4 y en los arts. 169, 170 de nuestro actual estatuto procesal civil, encuentra esta Sala que la misma parte demandante reconoce que el proceso cuenta con varias pruebas periciales; por tanto, en pro de la economía procesal esta Sala no advierte la necesidad y utilidad de decretar un nuevo dictamen pericial, para verificar hechos establecidos y discutidos dentro del trámite surtido en primera instancia; a más que, como viene de trasuntarse, en este caso no se cumple ninguno de los supuestos previstos en el citado art. 327 CGP.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de Marta Liliam García Arismendy frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, el 16 de marzo de 2021, dentro del proceso verbal de rescisión de partición por lesión enorme instaurado por Raúl de Jesús, Marta Liliam y Elcy Omaira García Arismendy en contra de Ramiro de Jesús García Arismendy, Erika Natalia, Gerardo Alberto y Dolly Alexandre García Monsalve.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en contra de Marta Liliam García Arismendy por no haberse causado, conforme a los artículos 316 y 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de decretar pruebas de oficio, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d007b04d56aa1f6feabbfbcf3a087620877d7d34d89ed9da0fb19d24
b1d13993**

Documento generado en 01/06/2021 09:24:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 120 de 2021

RADICADO N° 05-030-31-89-001-2019-00095-01

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, el 23 de septiembre de 2020, dentro del proceso de declaración especial de expropiación instaurado por la Agencia Nacional de Infraestructura contra la Agencia Nacional de Minería.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de mayo de 2021, notificado por estados el 11 de mayo hogaño, esta Magistratura resolvió: i) admitir, en el efecto devolutivo el recurso de apelación; ii) tramitar el asunto conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020; iii) ordenar a la Secretaría de la Sala que que comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes, limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda ver el documento, pero no pueda editar ni descargarlo.

Dentro de los tres días de notificada la mencionada providencia (art. 302 C.G.P.), y en los cinco (5) días posteriores para sustentar el recurso (art.14 Decreto 806 de 2020), la parte recurrente permaneció silente.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso exige que el apelante de una sentencia al formular el recurso precise brevemente los reparos concretos que se hacen a la decisión del juez de primera instancia, lo

cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación, tal como se desprende de lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 328 del ídem.

De conformidad con el inciso final del artículo 327 del C.G.P. "*El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*". Así las cosas, el recurrente deberá sustentar ante el juez de segunda instancia los motivos de inconformidad frente a la decisión apelada, sin que le sea dable en tal oportunidad introducir ítems diferentes a los que fueron objeto de los reparos concretos formulados ante el Juez de primera instancia.

La finalidad de estas normas procesales es que el apelante sea claro en cuanto a los motivos de inconformidad; a más que el juez de segunda instancia conozca de forma clara el tema en torno al cual gira su competencia; garantizar el derecho de defensa de la parte no apelante y el principio de inmediación, a fin que el ad quem escuche las razones de desconcierto del sedicente.

En este contexto, debe tenerse en cuenta que en la apelación de sentencias, la interposición del recurso con la formulación de los reparos concretos y la sustentación del mismo son momentos procesales diferentes, que pueden conllevar a que el recurso sea declarado desierto, *verbi gratia*, cuando interpuesto el medio de impugnación y formulados los reparos, no se sustenta la alzada, tal como ocurrió en el sub exámine (art. 14 Decreto 806 de 2020).

Ahora bien, como en este caso el apelante no cumplió con la carga de sustentar el recurso ante el *Ad quem*, solo resta a esta Magistratura aplicar la sanción procesal establecida, la que no es otra que declarar la deserción del recurso interpuesto por la Agencia Nacional de Minería, conforme al artículo 14 de la codificación en cita.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, el 23 de septiembre de 2020, dentro del proceso de declaración especial de expropiación instaurado por la Agencia Nacional de Infraestructura contra la Agencia Nacional de Minería.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto devuélvase el proceso al Despacho de origen. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79147df7e278b5a4a7152df47d5f6018df00b9ca8bf7b46985a94dbc
806f2d7a**

Documento generado en 01/06/2021 09:24:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**